

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA SOBRE VACACIONES Y LICENCIAS.

Ante las diversas consultas de los responsables de personal de algunas Consellerías formuladas a esta Dirección General, sobre la interpretación del artículo 4 del Decreto 80/2004, de 14 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica parcialmente el Decreto 34/1999, de 9 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración del Consell de la Generalitat, y a fin de armonizar la aplicación de dicho artículo, se establece:

1º Con carácter general, las vacaciones anuales retribuidas del personal serán de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, si se toman fraccionadamente, en ambos supuestos por año completo de servicio o en forma proporcional al tiempo de servicios efectivos, y se disfrutarán de forma obligatoria, dentro del año natural y hasta el quince de enero del año siguiente, en periodos mínimos de siete días naturales consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio. A estos efectos, los sábados no serán considerados días hábiles, salvo las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Se considerará como equivalente a meses naturales un único periodo continuado de vacaciones, que deberá computarse desde la fecha de inicio de las mismas, hasta el día anterior del siguiente mes. Los periodos de vacaciones se computarán desde la fecha de inicio de éstas hasta el día natural anterior al de la reincorporación efectiva al trabajo.

2º Los días hábiles adicionales de vacaciones cuyo derecho se genera al año siguiente de cumplir el personal 15, 20 ó 30 años de servicio, tendrán el tratamiento de días de vacaciones y en consecuencia, su disfrute se someterá a los criterios enunciados en el punto 1º de esta Instrucción.

El personal funcionario interino y el personal laboral temporal tendrá idéntico derecho a los días adicionales de vacaciones que el personal funcionario de carrera o el personal laboral fijo, siempre y cuando acrediten los servicios prestados en la Administración del Consell de la Generalitat Valenciana o en otras Administraciones Públicas, mediante Anexo I de Certificación de Servicios Previos, anotación en el Registro de Personal de la Generalitat Valenciana o de sus equivalentes en otras Administraciones Públicas, o certificación de órgano competente. En cualquier caso, dichos servicios serán los susceptibles de reconocimiento de servicios previos, a los efectos de lo previsto en la Ley 70/78, cuando adquieran la condición de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo.

3º El tiempo de licencia sin retribución es de servicio activo y tiene la consideración de servicio efectivamente prestado siempre, salvo en el caso del cómputo de la vacación anual del año correspondiente, ya que en este supuesto, y cuando la licencia coincida con mes completo o lo supere, deberá descontarse de la vacación anual, el tiempo proporcional de la licencia sin retribución disfrutada.

Sin embargo, para el cómputo de años de servicios prestados que genera el derecho a días adicionales de vacaciones, no se descontarán los tiempos de licencia sin retribución disfrutadas, es decir, se considerará que el personal ha estado, todo el tiempo, prestando sus servicios, con independencia de que haya disfrutado de licencia sin retribución o no lo haya hecho.

4º Finalmente y a efectos de determinar el periodo computable para el cálculo de las vacaciones anuales, las ausencias del trabajo por motivos tales como enfermedad, accidente o maternidad, permisos o licencias, con excepción de la licencia sin retribución, computarán como servicios efectivos.

Valencia, 25 de mayo de 2004

El Director General de Administración Autónoma,

Enrique de Francisco Enciso